



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01203

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de las demandadas Ana Lucia García Bejarano y María Aguedita Bejarano Barahona, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d7afca0655e9407e16f91c3f633fb53663eca6504b1b80da86a59f20d3669c3**

Documento generado en 06/04/2021 02:44:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01718

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de la demandada Ingrid Elena Forero Baena, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfb9c83e8ed07beb4cc86d77895e83472cafd100f1c03100a5c8184df5ac8125**

Documento generado en 06/04/2021 02:44:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01831

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem del demandado Héctor William Guzmán Rivillas, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77146cc91a517c40e881e80a7b433fc5abeb912f7b49f53501f6e9752148ee44**

Documento generado en 06/04/2021 02:44:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01987

Comoquiera que obra constancia en el expediente de la notificación personal del extremo pasivo, el Juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que el demandado Diocides González Tovar, se notificó de manera personal el 26 de enero de 2021 del mandamiento de pago, tal y como consta en el acta levantada en la fecha.

.- Téngase en cuenta, que el demandado presentó oportunamente, contestación de la demanda, de la cual, se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

.- Respecto a la prueba aportada en memorial radicado el 26 de febrero de 2021, se decidirá en la oportunidad legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91e5fe9760b0bd84c4bf2515297f37c395ebe41f2dc06e97c07c49215efde882**

Documento generado en 06/04/2021 02:44:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02082

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de los demandados María Rosalba Lesmes González, Ana Cecilia Gallego Barrera y Edwin Moisés Velásquez Lesmes, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a30ce26a3f43c4ffa5b8f7cf957c03223f7dc99e1646221085144fab1431bf2**

Documento generado en 06/04/2021 02:44:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02106

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de la demandada Cecilia Espejo Salamanca, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a068735980ecdd66e038db427ce4b36d63fcb22eab7834e9dee44fcd8e4e25de**

Documento generado en 06/04/2021 02:44:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02149

Dando alcance al memorial aportado el 17 de febrero de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Tener en cuenta como nueva dirección de notificaciones del demandado la siguiente: AV 6 # 21 -12 DOSMOPAR.

.- Previo a someter a estudio la comunicación enviada a dicha dirección el pasado 8 de septiembre de 2020, se requiere a la parte actora, para que aporte la copia cotejada de la correspondiente comunicación remitida, tal y como lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7927b8090821269b40006aa81569ad33461a864c2162241974a26a46e3b0505**

Documento generado en 06/04/2021 02:44:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02153

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, el pasado 8 de febrero de 2021, el juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto en el inciso 3 de la providencia del 4 de febrero de 2021, y advertirle al memorialista que la dirección Calle 3 No.95-15 de Bogotá, no es la misma reportada en el acápite de notificaciones de la demanda -Calle 3 No. 39-15-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7992251fb02ad3bcdb44f7aa2d322204851756c00d25b7af5be2b46369c6be2**

Documento generado en 06/04/2021 02:44:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00046

Dando alcance a los memoriales aportados el 10 de febrero y 10 de marzo de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Informarle a la memorialista que desde el pasado 12 de marzo de 2020, se profirió el auto que libra el mandamiento de pago solicitado, junto con el respectivo decreto de medidas cautelares, por tal motivo, en esta etapa, el impulso del proceso, se encuentra a cargo de la parte actora, quien debe procurar la notificación del extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**325c134815aa66820dcb547de929db66fd9484fa8f301861b08a078a2d5cb95a**

Documento generado en 06/04/2021 02:44:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00225

Dando alcance a los memoriales allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el pasado 18 de febrero y 3 de marzo de 2021, el juzgado dispone;

- Agregar a los autos el aviso remitido al demandado Henry Montealegre Murcia, el 27 de enero de 2021, a su dirección física, cuyo resultado fue negativo.

- Ténganse en cuenta como nuevas direcciones de notificación de los demandados las siguientes; Sergio Iván Cortés Montealegre: CALLE 151 A No. 45 - 71 INT. 9 APTO. 503; Henry Montealegre Murcia: [genetica@une.net.co](mailto:genetica@une.net.co).

- Agregar a los autos el aviso remitido a la dirección física del demandado Henry Montealegre Murcia a la dirección física del demandado el 8 de febrero de 2021, cuyo resultado fue positivo, y téngase en cuenta que dicho sujeto quedó notificado del mandamiento de pago, en la forma antes indicada, quien dentro del término de ley otorgado para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Pese a que se encuentra culminado el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del demandado Sergio Iván Cortés Montealegre, y comoquiera que se informó una nueva dirección de notificaciones, previo a nombrarle curador ad litem, inténtese la comunicación del mandamiento de pago librado en su contra, a la ubicación reportada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**444786f51cee7c31a45d4314e6d6806f1d18fc7f7babd4e3bdba41a81cbb4a94**

Documento generado en 06/04/2021 02:44:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00504

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de los demandados Jonathan Ricardo Mateus Martínez y Marina Mateus Parra, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05fb7af2d86fd132326d37915b84cb1dbb82ce3b17002c99b04f7814ad7f7c1e**

Documento generado en 06/04/2021 02:44:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00135

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de la demandada Jessica Geraldine Bustos Pinzón, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adc4db64394fa7ff695d3e8384214e8e7cc03a314d4b6d342c3f2903ac3f27c0**

Documento generado en 06/04/2021 02:45:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00775

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, los días 29 de octubre de 2019 y 8 de febrero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada, el pasado 11 de octubre de 2019, cuyo resultado fue negativo.

.- Téngase en cuenta como nueva dirección para notificaciones de la demandada la siguiente: Calle 27 A Sur No.1A-42 Este de Bogotá.

.- Desestímese el aviso remitido el 19 de noviembre de 2020, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ed535018751944c378c13c0a3dcbd9a97f35211d008e3f082e282d4ed11fde8**

Documento generado en 06/04/2021 02:45:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00245

Dando alcance al memorial aportado el 12 de febrero de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal remitido a la dirección electrónica del demandado, el pasado 20 de noviembre de 2020, cuyo resultado fue positivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e72e4ba5df86d5b8eac4e365b6a870f3a66006126044695fdeefb0f4ad98ed45**

Documento generado en 06/04/2021 02:45:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00689

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el pasado 8 de febrero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que obran títulos consignados a favor del presente proceso, y que la liquidación del crédito se encuentran en firme, por ser procedente, se ordena la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta cubrir el valor del crédito y de las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 26 de marzo de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5486d01fa0695344d4b4a6f8510dac1f2a004f560f4f0dfa0521b032d850fe55**

Documento generado en 06/04/2021 02:45:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00763

Dando alcance al memorial aportado el 10 de febrero de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto del resultado del aviso remitido al demandado el 25 de noviembre de 2020, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte prueba que acredite el envío del citatorio que debió efectuarse previamente, conforme lo indica el artículo 291 del C.G.P. Secretaría contabilice los términos, y una vez fenezcan, ingrese nuevamente el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**344b3281dd13e42a7032b4eec612d6aae933a46ff1b9f8d778f5adf35a387737**

Documento generado en 06/04/2021 02:45:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00767

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de la demandada Yury Marcela Arévalo Cadena, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cfb2284dd87b2d2adf8a51a1a1ed00f209e4b425cc25a7e37b39110449c8bd9**

Documento generado en 06/04/2021 02:44:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01013

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de los demandados Aura Estela Quintana Muñoz y Cristóbal Quintana Bautista, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeb575ea18ca405269ef372c481981edbd34fa25f69f898ef5253ea321e83e0c**

Documento generado en 06/04/2021 02:44:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01022

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem del demandado Cesar Augusto Cárdenas Tamayo, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0975846e6a746f66b188c5520524d97d3b60cdf1904c4a94184c200a20ed28d9**

Documento generado en 06/04/2021 02:44:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01038

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem del demandado Jairo Parra Luna, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f37cb1395a9e70522e27c00222aa4cb1b50d283a6d0a6fa81a98aa3e376c06b5**

Documento generado en 06/04/2021 02:44:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00995

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 24 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c56423311bc7d85206b583291eb67e9fa919e26461ecf83ab10b2aec2a64883**

Documento generado en 06/04/2021 02:44:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00996

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 24 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e79dfb1bda2a9f03bf983257d398e7ec149d5d8e35141dfa2b296bd0174e614c**

Documento generado en 06/04/2021 02:44:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-01024

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 24 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e75741df7db4120206c4af25d17eeee4ddb740b49132a75746494f13b5f6461**

Documento generado en 06/04/2021 02:44:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-01025

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 24 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d406517ec69a621b7ca2381af21651b7e0f8251d3bed1ce65e3f7508e46191c2**

Documento generado en 06/04/2021 02:44:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-01031

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 24 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6ba4b7a447ac07c7bf5cd59aba1256cab5ff250c2e61c4d21125cbfe090c49**

Documento generado en 06/04/2021 02:44:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00004

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 24 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42fec87c0326fa37ea3973cfb0cef74d992cd14e84f87c6e6f2020cbf7d38dec**

Documento generado en 06/04/2021 02:45:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00102

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues la certificación de deuda expedida por el administrador de la Agrupación de Vivienda Multifamiliares Prado Veraniego P.H., aportado como base la ejecución, si bien indica el mes en que se causó cada emolumento, no menciona de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de cada obligación.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado ;

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f2bef83a899f6b12de75ee1a91bd8650c2ce9c5b1fb26896d5d7adda86f6de9**

Documento generado en 06/04/2021 02:45:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00107

Comoquiera que revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias de los artículos 82 y 375 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Acompañar a la demanda un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, que tenga una antigüedad no mayor a un (1) mes. Téngase en cuenta que cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este, y que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

**1.2.-** Téngase en cuenta que si el inmueble a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, debe hacerse alusión a los linderos de éste, y del predio de menor extensión, y de ser el caso, adecuar las pretensiones indicando que el bien pretendido está dentro de uno de mayor extensión, e identificar éste. [Art. 83 y Núm. 4 Art. 82 C.G.P.]

**1.3.-** Adecuar la demanda, en el sentido de dirigirla también, en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir.

**1.4.-** Adecuar el poder otorgado en el sentido de mencionar allí a los sujetos que conforman el extremo pasivo, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en los numerales anteriores.

**1.5.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial conferido para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

**1.6.-** Hacer alusión al canal digital en donde pueden ser citados los testigos relacionados en el acápite de pruebas [Art. 6 inc. 1 Dec. 806/20]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**



**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f69c1a1f21e1a36bfb0ed8afb7d9cda8d8b40825ee8bd6813bcd379c98f73b9**

Documento generado en 06/04/2021 02:45:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00113

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues la certificación de deuda expedida por el administrador de la Propiedad Horizontal Edificio Monaco, aportado como base la ejecución, si bien indica el mes en que se causó cada emolumento, no menciona de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de cada obligación.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado ;

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03b866c6c80b3cf204176a9ad3ecdf3bfb4606dfcdc30f00740cabf71e805b03**

Documento generado en 06/04/2021 02:45:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00117

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un mes, respecto de inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario. [art. 468 C.G.P.]

**1.2.-** Aclárense y/o adecúense las pretensiones, de tal forma que en las mismas se discrimine de forma separada, los conceptos que se adeudan respecto de cada título valor presentado para su cobro, y a su vez, para que se haga referencia de manera específica, en relación a cada obligación, el valor de cada una de las cuotas de capital vencidas con su fecha de exigibilidad e intereses de plazo generados, y el monto al cual asciende el capital acelerado.

**1.3.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante y de su apoderada que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.4.-** Adecuar el mandato conferido al abogado Pedro Antonio Nieto Suarez y a Raúl Mauricio Vargas Villegas, comoquiera que allí se indica que se trata de un proceso de menos cuantía, lo cual es incorrecto, además, se debe allegar poder especial conferido para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe ajustarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

**1.5.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Pedro Antonio Nieto Suárez para incoar la presente acción<sup>1</sup>[artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

## JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73891e0302af14b4f7ca4294e8cfdcc44085b194c555ba7e3f4feb0afa671241**

Documento generado en 06/04/2021 02:45:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00099

### ASUNTO

Profiérese sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por José de la Cruz Montaña Perdomo contra Marisol Arango Pinilla.

### ANTECEDENTES

José de la Cruz Montaña Perdomo, actuando en causa propia, demandó a Marisol Arango Pinilla., pretendiendo - sobre la base de la mora en el pago de la renta la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble ubicado en la transversal 93 A No 80C- 02 antes carrera 92 B No 79-02 bloque 123- Local 01 Primer Piso. - Barrió Quirigua de Bogotá, sostiene con la demandada, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que el ocho de septiembre de 2016 celebró, en calidad de arrendador, contrato de arrendamiento con la demandada como arrendataria, sobre el inmueble antes referido, pactando como valor mensual la suma de \$1.200.000.00, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Con todo, dice, la demandada incurrió en mora en el pago la renta correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2018, además del reajuste "*del año 2017 al 2018*".

La demanda fue admitida por auto de 26 de febrero de 2019 [fol. 19], en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la demandada [folio 7].

Así, pues, la demandada se notificó del auto admisorio personalmente, conforme da cuenta el acta que reposa a folio 8, quien se opuso a las pretensiones de la demanda mediante la formulación de las excepciones que denominó: "[c]obro de lo no debido" y "[p]ago".

Desplegó dichas excepciones argumentando que las rentas aducidas en la demanda como en mora y fundamento de la acción ya fueron pagadas al arrendador, tal y como lo revelan las pruebas adosadas con la réplica a las pretensiones.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Y reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: *“[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaría”*.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó, como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandante en calidad de arrendadores y la demandada como arrendataria [fls. 1 y 2]

Ahora bien, la pretensión restitutoria la enfrentan la demandada con un solo argumento, aduciendo que como quiera que en el devenir del proceso se pagó a favor del arrendador los cánones echados en falta, entonces la acción en su contra emprendida está llamada a decaer.

Al respecto lo siguiente: i) Debe tenerse en cuenta que la causal aducida en la demanda la de mora en el pago la renta correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2018, además del reajuste anual acordado y que atañe al período contractual 2017-2018. ii) El contrato en su cláusula segunda previó que: *“[l]os arrendatarios se obligan a pagar el precio acordado en la Carrera 27 A No 53 A-56 de Bogotá dentro de los primeros cinco días de cada periodo a su orden o en su defecto consignar en la cuenta de ahorros No 24000517636 del Banco Caja Social del [sic] ahorros a nombre del arrendador”* y iii) Que de conformidad con el artículo 1608 de Código Civil el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora, que no es ni mucho menos el caso.

Es claro, si se le atribuye como causal de restitución a la pasiva la mora en el pago de la renta como causal de restitución, entonces para enervar la pretensión lo que tuvo que demostrar es que había pagado, pero no solo ello, sino que lo hizo de forma oportuna.

Entonces, lo que revela la documental traída con la contestación es que: i) En septiembre de 16 de 2019 se emitió un paz y salvo respecto del pago del reajuste del valor de la renta, relativo al período contractual comprendido entre el mes de septiembre de 2018 a septiembre de 2019 y que se condonaba el período relativo al interregno comprendido entre 2017 y 2018. ii) Que a partir de esa fecha quedaba al día en lo que hace a los reajustes hasta el 30 de agosto de 2019. En tal sentido, nótese, quedaría enervado uno de los argumentos en que se soporta la pretensión restitutoria, el relativo al pago del reajuste, no así el segundo.

Derechamente al pago de los cánones anunciados como en mora la prueba documental evidencia lo siguiente: i) Que el 3 de octubre de 2019 se hizo un pago por \$1.510.000 hacia la cuenta 24000517636 siendo titular José D. Montaña P. ii) Que el 6 de noviembre se hizo un pago por valor ese mismo valor hacía la misma cuenta antes referida. iii) Que el 5 de diciembre de 2019 se hizo un pago por idéntico valor en iguales condiciones a las antes anunciadas.

Si las cosas son de esa manera entonces obsérvese que si se denunciaban como en mora en la demanda los cánones relativos a los meses de octubre y noviembre de 2018 entonces la prueba del pago en términos de comprobantes de transferencia electrónica traídos con el escrito de réplica a la demanda no tiene la virtualidad de atajar el petitum. Claro, porque fíjese que esa documental da cuenta de pagos hechos en el año 2019, que no en 2018, atendido que se entiende que con esta se pretende atajar el fundamento de la demanda.

En esa línea del razonamiento solo hay dos conclusiones posibles: O i) Los comprobantes aludidos hacen referencia a los períodos contractuales distintos a los alegados en mora, octubre, noviembre y diciembre de 2019, algo bastante probable atendido el valor fijado en adelante como canon en el paz y salvo antes mencionado. O ii) Si con ese pago se pretendió acreditar el pago de las rentas a que se refiere la demanda, entonces el pago es a todas luces intempestivo. En cualquiera de esas dos hipótesis el argumento defensivo no logra horadar la pretensión restitutoria.

Si lo anterior es de la forma como se plantea, al configurarse cuando una los razonamientos en que se apoya la causal esgrimida por el demandante como asiento de la entrega forzosa, la de la mora en el pago de la renta, lo propio es despachar favorablemente esta. De ello dará cuenta la resolutive.

Sin que haya lugar acá al pago de las costas del proceso en virtud del amparo de pobreza concedido en proveído en auto de 30 de septiembre de 2019.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre José de la Cruz Montaña Perdomo como arrendador y Marisol Arango Pinilla como arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la transversal 93 A No 80C- 02 antes carrera 92 B No 79-02 bloque 123- Local 01 Primer Piso. - Barrió Quirigua de Bogotá, conforme lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO.** Ordenar la restitución al demandante por parte del demandado del bien inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la transversal 93 A No 80C- 02 antes carrera 92 B No 79-02 bloque 123- Local 01 Primer Piso. - Barrió Quirigua de Bogotá y cuyos linderos están relacionados en el escrito de la demanda y en el contrato base del proceso. Ello, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N°

PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017 y/o a los Inspectores de Policía<sup>1</sup>. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

**TERCERO.** Sin condena en costas a cargo de la demandada, según lo expuesto en la motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91c6e33e8a470b15f65578a13e34b671961c07c74f88f59ea911aeacc4942f7a**

Documento generado en 06/04/2021 05:05:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00617

### ASUNTO

Profiérese sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por Flor Alba Ávila y Oscar Augusto Santracruz Fajardo contra Freddy Erney Cuellas Agudelo.

### ANTECEDENTES

Flor Alba Ávila y Oscar Augusto Santracruz Fajardo demandaron a Freddy Erney Cuellas Agudelo, pretendiendo - sobre la base de la mora en el pago de la renta y los servicios públicos, el subarriendo del bien, cambio de destinación del mismo o cesión inconsulta del contrato - la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del lote de terreno ocupado por un furgón donde actualmente funciona un taller de mecánica y el cual forma parte del de mayor extensión que se encuentra situado en la carrera 73 # 57R - 50 Sur de la ciudad de Bogotá, distinguido como el Lote 1, sostiene con el demandado, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujeron que el uno de diciembre de 2012 celebraron, en calidad de arrendadores, contrato de arrendamiento con el demandado como arrendatario, sobre el inmueble antes referido, pactando como valor mensual la suma de \$500.000, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, suma que a la sazón asciende a \$900.000.

Con todo, dice, el demandado ha dejado de cancelar la renta relativa al periodo contractual comprendido en el interregno del 1 a 28 de febrero de 2019, y que, en cualquier caso, si bien ha pagado los anteriores lo ha hecho de forma no oportuna, esto es, dentro de los 5 primeros días de cada período contractual.

Que, adicionalmente, ha subarrendado el bien sin autorización expresa de los arrendadores, e igualmente ha cedido el contrato y cambiado la destinación del mismo, no obstante los requerimientos efectuados para acatar el tenor del negocio jurídico.

La demanda fue admitida por auto de 16 de mayo de 2019 [fol. 19], en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído al demandado.

Así, pues, Alejandrino Velandia se notificó del auto admisorio personalmente, conforme da cuenta el acta que reposa a folio 20, quien se opuso a las pretensiones de la demanda mediante la formulación de las excepciones que denominó: “[c]ausales de restitución inexistentes por expiración del contrato de arrendamiento” e [i]nexistencia de la mora como causal de restitución”.

Desplegó la primera de ellas aduciendo que el contrato adosado como sustento del proceso terminó por el cumplimiento del término originalmente pactado el 30 de noviembre de 2012, luego si la causal de mora esgrimida hace referencia al mes de febrero de 2019, entonces si es que el contrato perdió vigencia por el acaecimiento del término pactado, los servicios públicos de conformidad con el contrato estaban a cargo

del arrendador, y no se allegó prueba de que se hubiese cedido o subarrendado o el cambio de destinación, aunado al hecho de que no se pretende la restitución del bien, la demanda no tiene forma de progresar.

La segunda de las excepciones la hizo consistir en que si se parte del presupuesto de la mora del mes de febrero de 2019, dando aun por sentado que para esa fecha el contrato era inexistente, en todo caso se aporta junto con la contestación “el recibo de pago de la mora aludida”, quedando claro que dicha obligación si se pagó.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Y reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es Rtraer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: *“[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaría”*.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó, como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandantes en calidad de arrendadores y los demandado como arrendatario [fls. 2 y 3]

Ahora bien, la pretensión restitutoria la enfrentan los demandados aduciendo que como quiera que en el contrato objeto del proceso no se pactó prórroga alguna, entonces fatalmente este terminó por el acaecimiento del término originalmente pactado el 30 de noviembre de 2012.

Con todo, ese argumento no resulta de recibo para el juzgado en la medida en que si se sostiene una tesis tal que el contrato si bien existió en la actualidad ya no tiene efectos jurídicos, entonces ello plantea cuando menos dos problemas: i) La carga de los demandados de aducir a que título se encuentran ejerciendo el uso y goce del inmueble y ii) Si ello no se explica entonces lo que de entrada se está admitiendo es que se ostenta esa tenencia a contrapelo de lo que el mismo argumenta para resitir la demanda

plantea. En efecto, si el contrato feneció en sus efectos entonces el inmueble debió ser restituído al final del periodo contractual.

Es que no puede ser de otra manera, porque si lo que se pretende es sostener que el vínculo contractual desapareció en algún momento del tiempo, entonces existe una carga argumentativa mínima que debe cumplirse, la de explicar a qué título de se retiene el inmueble, pues si con la tolerancia del demandante se ingresó al predio y no se aduce una relación jurídica de posesión o dominio o tenencia distinta a la del arrendamiento, entonces lo puesto al sentido común y a derecho es que a pesar de que en el contrato se haya establecido un término puntal para la vigencia del negocio jurídico este se vino renovando con el tiempo.

Claro, porque si los elementos estructurales del contrato de arrendamiento son, al tenor del artículo 1973 del código civil colombiano, el goce y uso de la cosa y como contraprestación el pago de una prestación de cariz económico, entonces si es que la tenencia de la cosa permanece, no se explica otra cosa en la contestación de la demanda, y existen comprobantes de ingreso traídos con la demanda que revelan el pago de \$900.000 por concepto de "arriendo mes diciembre de 2018" firmado por el demandado, mismos que no se tacharon o redarguyeron de falsos, entonces más que sensato es sostener que el contrato se siguió prorrogando en el tiempo.

Es que, además, si se trata de un arrendamiento de local comercial, como en efecto lo es, entonces por imperativo legal la renovación del contrato es un derecho del arrendatario, atendidas las disposiciones de los artículos 518 a 524 del Código de Comercio, y además porque es perfectamente posible que la voluntad de las partes se hubiese encaminado en ese sentido, todo lo más si es que la contestación de la demanda, en punto a los comprobantes de ingreso que dan cuenta del pago de una suma por concepto de arrendamiento, se dice simplemente que corresponde a obligaciones distintas de las que acá se analizan pero no se dice cuáles.

Adicionalmente, porque la demanda es clara en sostener que si bien el término del contrato era anual, el mismo se prorrogó [hechos 3 y 4 de la demanda], luego lo propio era que el demandado, reitérese, explicara entonces que sucedió con la relación que tiene el inmueble en la actualidad: por qué si el mismo finalizó se sigue beneficiando del uso y goce del bien y a que otro contrato de arrendamiento se refieren los comprobantes traídos con la demanda; empero de todo ello se guardó aquél.

Ahora, sostiene el demandado, en punto a una de las causales esgrimidas como asiento e la restitución, mora en el pago de la renta, que si bien es cierto se denuncia como incumplido el pago del mes de febrero de 2019, no es menos cierto que con el escrito con el cual se recorrió el traslado de la demanda se trajo prueba del pago echado en falta, de tal suerte que las pretensiones de la demanda estén llamadas a decaer.

Al respecto lo siguiente: i) Al margen de lo disonante que resulte la tesis en ese sentido expuesta con la de inexistencia del contrato, debe tenerse en cuenta que la causal aducida en la demanda es la de "[l]a no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato". ii) El contrato en su cláusula segunda previó que: "... el precio se fija como canon mensual de arrendamiento, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) que serán cancelados por EL ARRENDATARIO a favor del LOS ARRENDADORES dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir del día primero (1) de Diciembre de 2.011, consignados a la Cuenta Bancaria que se disponga por escrito en el curso de la ejecución del contrato hasta el día 30 de noviembre de 2.012, o en las oficinas de los ARRENDADORES" y iii) Que de conformidad con el artículo 1608 de Código Civil el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora, que no es ni mucho menos el caso.

Es claro, si se le atribuye como causal de restitución a la pasiva el pago extemporáneo de la renta como causal de restitución, entonces para enervar la pretensión lo que tuvo que demostrar es que había pagado de forma oportuna. De ello no hay evidencia en el expediente, pues el comprobante de ingreso traído con la réplica a la demanda da cuenta justamente de lo contrario, de que se pagó de forma intempestiva el 20

de febrero de 2019. He ahí configurada la causal de mora en el pago en la cual se sustenta la restitución.

Bien, que la demanda se haya guardado en la demanda de solicitar la jurisdicción la restitución del inmueble y que dado que al juez le está vedado fallar extra o ultra petita, entonces por esa razón adicional la demanda no medra, es un argumento en el cual tampoco conviene el Despacho.

Y no se comparte esa tesis porque: i) la demanda está diciendo que: “se realice por su Despacho diligencia de lanzamiento haciendo entrega del inmueble totalmente desocupado, junto con sus llaves a favor de los arrendadores”, ello no es otra cosa que la restitución del inmueble. ii) No cabe duda del tipo de proceso al cual acudió la parte demandante es el consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso, ello es claro tanto de la redacción del poder como la demanda que en todo momento habla de restitución de un inmueble arrendado a favor del extremo activo. iii) El juez tiene el deber de dar a la demanda el trámite que legalmente corresponde [artículo 90 del Código General del Proceso - *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*”, por supuesto que ante una hipotético yerro u oscuridad de la demanda el juez al momento de admitirla habría señalado la vía procesal a través de la cual se iba a tramitar la demanda. iv) Si es que la demanda de restitución no era tal - que es la teoría del caso que plantea el demandado - entonces debió acudir a lo previsto en el artículo 100 del C.G.P, derechamente a la causal 7 allí prevista, pues el juez fijó al momento de calificar la demanda sobre el trámite que se daría a esta, con todo lo que de que el mismo desgaja. v) Háblase acá de una demanda de restitución, misma de la cual se defendió el demandado, y que por su misma definición, es obvio, termina con la entrega del inmueble arrendado al arrendador, naturalmente si es que cumple con los requisitos adjetivos sustantivos y adjetivos del caso. vi) En cualquier caso el juez debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la *causa petendi* y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda.

Así las cosas y por esos seis argumentos jamás podría hablarse acá de un fallo que afecte el principio de congruencia de la sentencia, pues ya desde la demanda, el auto admisorio y la misma contestación de aquella era clara de que tipo de proceso se estaba hablando. Eso era evidente.

Si lo anterior es de la forma como se plantea, al configurarse cuando menos una de las causales esgrimidas por los demandantes como asiento de la entrega forzosa, la de la mora en el pago de la renta, suficiente para tales efectos, y analizados y desestimados los argumentos defensivos expuestos por el demandado para enervar las pretensiones, lo propio es despachar favorablemente estas. De ello dará cuenta la resolutive.

Las costas, como no podría ser de otro modo, se impondrán a cargo del demandado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre Flor Alba Ávila y Oscar Augusto Santracruz Fajardo como arrendadores y Freddy Erney Cuellas Agudelo como arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en lote de terreno ocupado por un furgón donde actualmente funciona un taller de mecánica y el cual forma parte del de mayor extensión

que se encuentra situado en la carrera 73 # 57R - 50 Sur de la ciudad de Bogotá, distinguido como el Lote 1, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.** Ordenar la restitución al demandante por parte del demandado del bien inmueble dado en arrendamiento, ubicado en lote de terreno ocupado por un furgón donde actualmente funciona un taller de mecánica y el cual forma parte del de mayor extensión que se encuentra situado en la carrera 73 # 57R - 50 Sur de la ciudad de Bogotá, distinguido como el Lote 1y cuyos linderos están relacionados en el escrito de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017 y/o a los Inspectores de Policía<sup>1</sup>. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada del presente proceso, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$700.000.00, como agencias en derecho.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abccd64d5edc6efab1e63ec95b459cfbd437e1e133884964725b9edf93e698a0**

Documento generado en 06/04/2021 02:45:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00545

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, los días 8 y 11 de febrero de 2021, y por la parte demandada el 11 de febrero de este año, el juzgado dispone;

- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada Margarita Rosa Mogollón Mogollón, el 14 de enero de 2021, cuyo resultado fue positivo.

- Téngase en cuenta que el demandado, Samuel Pérez Cárdenas, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 5 de febrero de 2021, según consta en el acta elevada en esa fecha.

- Previo a dar trámite a la contestación presentada por el demandado Samuel Pérez Cárdenas, se le requiere para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, so pena de no ser oído. Secretaria contabilice los términos, y una vez cumplidos ingrese el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f4d2b93eafb7c18cb591a491c03ed9b79c98b5cf92ca3d565060308814b98d7**

Documento generado en 06/04/2021 02:44:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00760

Dando alcance al correo electrónico aportado el 9 de febrero de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito -Financiera Progressa-, en contra de Cristian Andrés Bermúdez Gámez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 8 de febrero de 2021, luego la notificación personal se surtió el **11 de febrero de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00. Liquídense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f87878930e4854d1692f787d27e00f851041803d4a94b7d504d66f7f101aa3c4**

Documento generado en 06/04/2021 02:44:50 PM

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00873

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de la demandada Paola Andrea Romero Campo, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d633baebe780d03dfc332d44b59c43aad691d400554b5ea0319e5342c3384b8**

Documento generado en 06/04/2021 02:44:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00883

Dando alcance al memorial alegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el pasado 8 de febrero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 5 de febrero de 2021, luego la notificación personal se surtió el **10 de febrero de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno.

.- Para continuar con el trámite pertinente, se exhorta a la parte demandante para que diligencie el oficio que comunica el embargo decretado sobre el inmueble gravado con hipoteca.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bc41eb5ded7a7e719e031fa0bce6f78af79986d451e5961e67eab5dcec27822**

Documento generado en 06/04/2021 02:44:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**